

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15817 CONFLICTO positivo de competencia número 197/81 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, «garantizando el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona».

Se hace saber que la Sección 3.ª del Tribunal Constitucional, en su reunión del día 9 de julio actual, ha acordado tener por planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, «garantizando el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 9 de julio de 1981.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15818 REAL DECRETO 1412/1981, de 19 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo décimo, apartado diez, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tales competencias.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno, celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día 13 de mayo de 1981 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del

País Vasco de los servicios de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10, apartado 10, señala que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

A estos efectos, tendrán la consideración de aguas interiores las situadas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial, establecidas en el Decreto 2510/1977, de 5 de agosto.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

El Gobierno Vasco, en las aguas interiores que correspondan a su ámbito territorial definidas en el apartado anterior, asume las funciones sobre pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura que, siendo actualmente competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, establecidas en la legislación vigente, a continuación se relacionan:

1. Pesca en aguas interiores:

a) Otorgar la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera.

b) Reglamentar las artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca.

c) Acotar las zonas de pesca, elaborando para cada zona los Reglamentos específicos.

d) Fijar los periodos de veda, así como el horario de actividad pesquera diaria, los días de actividad y el tiempo de calamento continuado de las artes, cuando proceda.

e) Establecer las especies autorizadas y fijar los tamaños mínimos.

f) Dictar las normas correspondientes para regular la inspección y sanción.

g) Establecer un registro oficial de actividades, medios y personas tanto físicas como jurídicas dedicadas al ejercicio de la pesca.

2. Marisqueo y Acuicultura:

a) Otorgar concesiones y autorizaciones para:

— la explotación de algas, moluscos y demás establecimientos marisqueros y de cultivos marinos;

— la instalación de parques, viveros flotantes, cétareas, instalaciones depuradoras de moluscos y demás establecimientos marisqueros y de cultivos marinos;

— el ejercicio de la actividad extractiva en general.

b) Establecer la parcelación de determinadas playas y bancos naturales y fijación de las cantidades, veda y horarios.

c) Establecer las especies autorizadas y reglamentación de los diferentes tipos de explotación.

d) Declaración de zonas de interés marisquero y de cultivos marinos.

e) Dictar las normas correspondientes para regular la inspección y sanción.

3. Actividades recreativas:

Regular las actividades de carácter recreativo reconociendo los permisos de pesca recreativa emitidos por la Administración Central del Estado u otros entes territoriales.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco cumplirá con las disposiciones pertinentes de los Tratados y Convenios en los que España sea parte y tendrá en cuenta aquellas normas generales de coordinación de las actuaciones que puedan afectar a la debida explotación de las especies piscícolas y otros recursos naturales fuera de las aguas interiores que correspondan al ámbito territorial del País Vasco.

5. Entre el Ministerio de Agricultura y Pesca y el Gobierno Vasco se establecerán los mecanismos de coordinación que permitan una adecuada información y eficaz gestión de las funciones asumidas.

C) Efectividad de las transferencias.

La efectividad de estos traspasos tendrá lugar el 1 de junio de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 13 de mayo de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

15819 REAL DECRETO 1413/1981, de 13 de julio, por el que se establecen medidas en el sector del aluminio primario electrolítico.

La situación de las Empresas del sector de producción de aluminio primario electrolítico necesitan el establecimiento de

una serie de medidas que permitan que sean competitivas con sus análogas de la CEE.

Siendo el sector de producción de aluminio electrolítico, por la propia naturaleza de su proceso de fabricación, importante consumidor de energía eléctrica con elevada utilización y tensión de suministro, ésta constituye por analogía la materia prima fundamental.

Con el fin de lograr la mencionada competitividad se hace preciso dar un tratamiento adecuado al sector en relación a la tarifa eléctrica aplicable, así como en relación con otras medidas que se refieren a otros factores económicos condicionantes de aquélla. No obstante, las medidas que se establecen se condicionan al cumplimiento de una serie de actuaciones que tienden a reforzar la estructura financiera propia del sector, adoptando su capacidad de producción a la demanda mediante la aportación de nuevos fondos, adecuado comportamiento salarial y política de precios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el marco tarifario que, junto con las medidas empresariales que han de adoptarse, permita conseguir que las Empresas del sector de producción de aluminio primario electrolítico alcancen niveles de continuada competitividad con la Comunidad Económica Europea.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento del objetivo a que se refiere el artículo primero, se adoptan las siguientes medidas:

Primera. Creación de un nuevo escalón (E.dos.cinco.) en las tarifas eléctricas para usos especiales (E.dos.), que dé lugar a un precio total para el sector, incluido cánón y tributos, competitivo con la CEE.

Segunda. El precio inicial aplicable para el nuevo escalón será de 2,22 pesetas/Kwh, en los términos que se establezcan en la Orden ministerial correspondiente.

Tercera. Dicho nuevo escalón entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Cuarta. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos los precios máximos totales para el sector no sobrepasarán las 3,326 pesetas/Kwh para mil novecientos ochenta y tres y las 3,726 pesetas/Kwh para mil novecientos ochenta y cuatro. Posteriormente las tarifas se ajustarán para que los precios totales para el sector, sean competitivos con la CEE.

DISPOSICION ADICIONAL

Por las Empresas del sector, y previamente a la aplicación de las disposiciones del presente Real Decreto, se presentarán al Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación, las medidas de compromiso de aportación de fondos, comportamiento en cuanto a costes y adaptación a la demanda, que aseguren el objetivo referido en el artículo primero.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIQ CABANILLAS GALLAS

15820

ORDEN de 14 de julio de 1981 por la que se constituye la Comisión de trabajo preparatoria de la participación española en la «Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión Sonora en Modulación de Frecuencia, en la Banda de Ondas Métricas».

Ilustrísimos señores:

Habiendo sido convocada, para el mes de agosto de 1982, la «Conferencia Regional de Radiodifusión Sonora en Modulación de Frecuencia en la Banda de Ondas Métricas» (Región 1.ª y ciertos países de la Región 3.ª) (UIT), encargada de hacer la planificación en Europa y África, y algunos países de Asia, de las estaciones de Radiodifusión Sonora en Modulación de Frecuencia en la Banda de 87,5 a 108 MHz, se hace necesario la constitución de una «Comisión de Trabajo», preparatoria de la participación española, a fin de ir estableciendo las necesidades de España y los criterios que haya de mantener en dicha Conferencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, la «Comisión de Trabajo» preparatoria de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión en Modulación de Frecuencia.

Art. 2.º La composición de dicha Comisión será la siguiente:

— Presidente: Ilustrísimo señor Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

— Vicepresidente: Ilustrísimo señor Subdirector general de Régimen de Emisoras.

— Vocales: Tres representantes de los Servicios Técnicos de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión.

— Tres representantes de los Servicios Técnicos del Ente Público RTVE.

Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección de Coordinación Técnica de la Subdirección General de Régimen de Emisoras.

Art. 3.º La Comisión habrá de presentar al Ministro de la Presidencia el oportuno «Proyecto de Plan» antes del 31 de octubre de 1981, a los efectos de su elevación para aprobación del Consejo de Ministros, previo informe del Servicio Técnico del Ente Público RTVE y de la Junta Nacional de Telecomunicaciones.

Madrid, 14 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Director general del Ente Público RTVE y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

15821

ORDEN de 13 de julio de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes al mes de marzo de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado, correspondientes al mes de marzo de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente.

Provincias	Marzo 1981	Provincias	Marzo 1981
<i>Mano de obra</i>		Lérida	114,85
Alava	122,32	Logroño	129,79
Albacete	114,85	Lugo	114,85
Alicante	114,85	Madrid	129,79
Almería	114,85	Málaga	129,79
Ávila	114,85	Murcia	129,79
Badajoz	114,85	Navarra	114,85
Baleares	114,85	Orense	114,85
Barcelona	114,85	Oviedo	114,85
Burgos	122,32	Palencia	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las	129,79
Cádiz	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón	129,79	Salamanca	114,85
Ciudad Real	114,85	Sta. Cruz Tenerife	129,79
Córdoba	122,32	Santander	114,85
Coruña, La	129,79	Segovia	122,32
Cuenca	129,79	Sevilla	114,85
Gerona	114,85	Soria	129,79
Granada	122,32	Tarragona	114,85
Guadalajara	114,85	Teruel	129,79
Gipúzcoa	122,32	Toledo	114,85
Huelva	114,85	Valencia	126,05
Huesca	126,05	Valladolid	118,59
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León	129,79	Zamora	118,59
		Zaragoza	129,79

Marzo 1981

Índice nacional mano de obra 108,91